



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4128-SPA-2588** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia relativa a que presuntamente (...) *tienen cinco perros abandonados en una azotea entre heces fecales, no tienen dónde resguardarse del clima están muy flacos y los golpean con una raqueta. La superficie está llena de popó y en la parte de abajo hay un expendio de carnes frías. Además de ser maltrato es una gran fuente de contaminación (...) entre los perritos que se encuentran allí hay una hembra que tuvo perritos que se han ido muriendo, al parecer la perrita está en celo otra vez y es probable que vuelva que vuelva a quedar preñada (...) [en el domicilio ubicado en calle Río Blanco, número 55, colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres visitas de reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Rio Blanco, número 55, colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero.



Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa, durante la primera visita de reconocimiento de hechos se constituyó en el domicilio anteriormente señalado, percibiendo desde la vía pública ladridos de aproximadamente dos ejemplares caninos; sin embargo, no se percibieron malos olores.

Posteriormente, en fecha 14 de noviembre de 2019, se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, la persona responsable de los ejemplares caninos señalados en la denuncia, manifestando lo siguiente:

- Que cuenta con cuatro ejemplares caninos; un maltes y tres criollos, mismos que manifestó se encuentran en óptima condición corporal, aunado a lo anterior, refiere que les proporcionan alimento consistente en croquetas, llenándoles un plato que tienen libre durante todo el día, además de contar con agua.
- Por otro lado, señaló que una de los ejemplares hembra recientemente había sido esterilizado y junto con un cachorro que tiene, serían dados en adopción. Aunado a lo anterior, manifestó que la hembra había sido rescatada y en su momento se encontraba preñada; por lo que tuvo cinco cachorros de los cuales tres murieron; sin embargo, el veterinario no pudo determinar las causas.

Posteriormente, durante una segunda visita de reconocimiento de hechos, nuevamente no se tuvo acceso al domicilio. Finalmente durante la última visita de reconocimiento de hechos, se tuvo acceso al inmueble, constatando lo siguiente:

- Que ya únicamente tenían un ejemplar canino el cual se encontraba en óptima condición corporal, presentaba un comportamiento sociable, sin signos de lesiones o enfermedades. Por otro lado, el patio en donde se encontraba, estaba en óptimas condiciones higiénicas, sin residuos de heces fecales.
- Finalmente, por lo correspondiente a los demás ejemplares caninos, la persona que nos recibió, señaló que los demás caninos fueron reubicados.

Por lo anterior, mediante el respectivo oficio esta Entidad informó a la persona responsable del animal objeto de denuncia, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.



En este sentido, y derivado de la intervención de esta Entidad, la persona responsable de los ejemplares caninos, reubicó tres caninos junto con un cachorro. Por otro lado, únicamente se constató la existencia de un canino, el cual se encontraba en óptimas condiciones físicas y de salud, teniendo un espacio limpio para su alojamiento, por lo anterior, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales de los señalados en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante la primera visita de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Río Blanco, número 55, colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero, desde la vía pública únicamente se percibió que en dicho domicilio únicamente se encontraban aproximadamente dos caninos, asimismo no se percibieron malos olores.
- El responsable de los animales manifestó contar con cuatro ejemplares caninos, los cuales a su dicho se encontraban en óptimas condiciones físicas y de salud, además de contar con sus necesidades básicas. Posteriormente, en la última visita únicamente se constató un solo ejemplar canino el cual se encontraba en óptimas condiciones físicas y de salud, encontrándose en el patio del inmueble, dicho espacio se encontraba limpio.
- Mediante el respectivo oficio esta Entidad, informó a la persona responsable de los animales la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.



La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/JDGG*